



Ciudad de México, a 27 de octubre de 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

ACTORES: ALICIA LEOS GALVÁN, ALICIA MEDELLÍN OLVERA, ALLISON GARCÍA MEDELLÍN, ALMA LILIA GUTIÉRREZ DUEÑEZ, ALONDRA TORRES LÓPEZ, ANA YARELI MARISCAL HERNÁNDEZ, ANTONIO SALAZAR CALDERÓN, ARACELI RODRÍGUEZ CÁRDENAS, ARMANDO GARCÍA GONZÁLEZ, BARTOLA LIMÓN MONTELONGO, BERNARDINA REYES GONZÁLEZ, CARLA GUADALUPE ZARATE MUÑOZ, CATALINA DE LA CRUZ CASTILLO, CLAUDIA CHÁVEZ REGALADO, CRISTIAN GUADALUPE TORRES LUMBRERAS, DANIEL ALBERTO BAÑUELAS LÓPEZ, DANIEL BALDERAS VEGA, DAVID ERNESTO QUIROZ BALDERAS, EDITHA MARISOL ESTRADA CARILLO, ELVIA ZAMUDIO RODRÍGUEZ, ELVIRA ÁVALOS HERNÁNDEZ, ENRIQUETA ROBLES RUBIO, ERIKA LETICIA ANGUIANO ANGUIANO, ESPERANZA HERNÁNDEZ ROMERO, ESTEBAN REYES GONZÁLEZ, ESTEFANÍA SEGOVIA PÉREZ, FABIOLA ABIGAIL MÉNDEZ ZAMUDIO, FELIPA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, FELIPE GÓMEZ SÁNCHEZ, FELIPE GUZMÁN TURRUBIARTES, FERNANDO GARCÍA ROBLES, FILEMÓN ARVIZU GONZÁLEZ, FRANCISCA BALLEZA BORJAS, GALDINO WONG BANDA, GALDINO WONG TORRES, GENARO MONTALVO RUBIO, GRISELDA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, GUSTAVO

TORRES ESTRADA, GUSTAVO ZAPATA
CASTILLO, HOMERO MARTÍNEZ MIRELES,
INGRID GUADALUPE SERRONES ZARATE,
ITZEL ÁVALOS REYNAGA, J JESÚS MUÑOZ
ANFOSO, JAVIER GONZÁLEZ, JAVIER
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JAVIER MARTÍNEZ
GUEVARA, JOSÉ CIPRIANO CARLOS
VILLANUEVA CORONADO, JOSÉ LÁZARO
TURRUBIARTES RUIZ, JOSÉ LUIS LÓPEZ
VÁZQUEZ, JOSÉ MIGUEL ALMAZÁN REYES,
KARINA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, KARINA
RODRÍGUEZ BANDA, LETICIA REYES
RAMÍREZ, LUCÍA CASTILLO GUDIÑO, LUIS
ANDRÉS MEDINA SILVA, MA AMPARO DE LOS
MILAGROS TURRUBIARTES JIMÉNEZ, MA
ELENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MA ESTER
ANGUIANO GARCÍA, MARGARITA GONZÁLEZ
CASTILLO, MARÍA CONCEPCIÓN GÁMEZ
VÁZQUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN TELLO
RODRÍGUEZ, MARÍA DEL ROSARIO FLORES
ALVARADO, MARÍA ELENA REYES DE LA
CRUZ, MARÍA ER1KA CRUZ AZUA, MARTHA
LETICIA ONTIVEROS, MARTHA REYES
GONZÁLEZ, MARTÍN AMADOR IBARRA,
MARTÍN GARCÍA FACUNDO, MATILDE
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL
ONTIVEROS, MÓNICA HERNÁNDEZ CASTILLO,
NANCY COMPEAN ARIAS, OCTAVIO VÁZQUEZ
TURRUBIARTES, OMAR MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ, PEDRO RAMÍREZ REYNA,
RAMÓN REYES MARTÍNEZ, RICARDO RIVERA
LARA, RITA HORTENCIA GONZÁLEZ TELLO,
ROBERTO MARTÍNEZ ALVARADO, ROCÍO
EUGENIA SOTO MORALES, RODOLFO FLORES
CHÁVEZ, ROSENDA HERNÁNDEZ CASTILLO,
SAN JUANA ARREDONDO LOREDO, SANDRA
GUTIÉRREZ DUEÑES, SARA MÉNDEZ ROBLES,
SAÚL ISAAC LÓPEZ HERNÁNDEZ, SILVIA

LÓPEZ FLORES, TERESA CABRERA MARTÍNEZ, TOMÁS FACUNDO SOSA, TOMÁS GONZÁLEZ ZARATE, VICENTA HORTENCIA LÓPEZ FLORES, VÍCTOR CAPETILLO HUERTA, VÍCTOR GARCÍA ROBLES, VÍCTOR ISRAEL HERNÁNDEZ CASTILLO, YESENIA GARCÍA BALLEZA y ZENAIDA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Autoridad responsable: **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**

Expedientes: TESLP/JDC/771/2020

Expediente interno: CNHJ-NAL-585/2020

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ/NAL/585-2020, derivado del reencauzamiento hecho por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- 1. Reencauzamiento.** El dos de septiembre de dos mil veinte se recibió, vía correo electrónico, el oficio TESLP/PM/RGL/114/2020 del Tribunal Electoral de San Luis Potosí. Dicho oficio notificó a este órgano jurisdiccional la queja de los CC. Alicia Leos Galván y otros relativa a su afiliación al Partido MORENA y que fue radicada en el expediente TESLP/JDC/771/2020. **Dicha queja fue sustanciada por este órgano jurisdiccional el catorce de septiembre en el expediente CNHJ/NAL/585-2020.**
- 2. Oficio al órgano responsable y respuesta del mismo.** El quince de septiembre del presente año, se emitió el oficio CNHJ-310-2020 a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional ya que fue esta la autoridad señalada como responsable del acto impugnado. A su vez, el órgano señalado

respondió el diecisiete de septiembre mediante el oficio CEN/SO/811/2020/INF firmado por la Secretaría de Organización.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La declaración de improcedencia de los actores para ser afiliados a MORENA por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

QUINTO. AGRAVIOS. Los actores consideran que la negativa de ser afiliados y por ende poder participar en la elección de MORENA, violenta su derecho a votar y ser votado y por tanto los derechos constitucionales de participación política.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. Es del correo enviado por la Secretaría General del Tribunal Electoral de San Luis Potosí el dos de septiembre del presente año a la dirección electrónica de este órgano jurisdiccional que se desprende **únicamente** lo siguiente:

- Oficio TESLP/PM/RGL/114/2020. En dicho oficio, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí notifica de la resolución que dio pie al presente expediente.
- Resolución del expediente TESLP/JDC/771/2020.
- Queja original presentada ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí por los CC. Alicia Leos Galván y otros.

A su vez, la autoridad señalada como responsable emitió el oficio CEN/SO/811/2020/INF. En dicho oficio se dio respuesta a los agravios señalados por los actores y deberá de valorarse como prueba documental pública de acuerdo a lo que indica el Artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; así como de los artículos 14, inciso a) y 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Es de los agravios señalados que deriva la *litis* del presente expediente:

Es de los agravios señalados por los actores que se desprende que la *litis* del presente expediente **consiste en determinar si fue fundada o no la declaración de improcedencia de afiliación de los actores.**

RESPECTO A LOS AGRAVIOS, ESTOS RESULTAN FUNDADOS PERO INOPERANTES. Lo anterior se da por lo siguiente:

En su demanda ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, los actores señalan en el hecho marcado con el numeral 17 de su queja, que el treinta de julio sus solicitudes de afiliación no fueron recibidas en la sede que habilitó la Secretaría de Organización en la ciudad de San Luis Potosí. Además, indican que no acudieron personalmente a las sedes habilitadas debido a la contingencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV 2:

“Durante los días en que fuimos citados, el estado de San Luis Potosí se encontraba en SEMÁFORO ROJO, situación reconocida por la Secretaría de Organización, motivo por el cual no fue posible acudir personalmente a realizar el trámite de manera presencial, pues ello conlleva un gran riesgo epidemiológico de contagio, máxime si se considera que los beneficiados de la resolución suman más de 600

seiscientas personas, ello derivado de que dentro los promoventes de la presente causa existen personas con factor de riesgo epidemiológico como la diabetes y la hipertensión arterial, así como personas de la tercera edad.” (pág. 15 del escrito de demanda)

Por su parte, la Secretaría de Organización indicó que los actores no se presentaron físicamente a ratificar las solicitudes de afiliación. En este sentido, la negativa del órgano responsable derivó de la interpretación de la normatividad que regula la **libre e individual afiliación a los partidos políticos**. En particular, se señaló a los artículos 4 y 4 bis del Estatuto de MORENA y el 2,3,4,5,7 y 16 del Reglamento de Afiliación.

La Secretaría de Organización, en el oficio CEN/SO/811/2020/INF señaló respecto a lo anteriormente señalado lo siguiente:

*“... cuando la realidad de los hechos, fue que **ellos no acudieron personalmente, sino pretendieron que terceras personas acudieran a ratificar su solicitud**, lo cual, es contrario a los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 4 bis del Estatuto de MORENA; y 2o inciso a); 3, 4, 5, 7, inciso a) y 16 del Reglamento de Afiliación, como se informó oportunamente en las resoluciones impugnadas en este juicio.” (pág. 11 del oficio CEN/SO/811/2020/INF)*

El presente estudio encuentra que, de acuerdo a lo señalado por los actores, y partiendo del principio de buena fe (dado que no presentaron prueba alguna que acredite la condición médica de riesgo señalada), que las condiciones sanitarias prevalentes cuando intentaron afiliarse, les impidieron acudir personalmente a realizar el trámite correspondiente tal y como lo señala el Reglamento de Afiliación a MORENA. Es en este sentido **que los agravios respecto a la negativa de la Secretaría de Organización de negarles la afiliación a los actores son válidos dado que, de acuerdo a uno de los principios fundamentales del derecho, nadie está obligado a lo imposible**. En este caso, los actores señalan la imposibilidad sanitaria para presentarse físicamente a firmar los formatos de afiliación. **Sin embargo y no menos importante, estos mismos agravios (y la pretensión de los actores al respecto) son inoperantes ya que el órgano responsable NO PUEDE REALIZAR AFILIACIONES MEDIANTE TERCERAS PERSONAS Y DE FORMA COLECTIVA YA QUE ESTO VIOLENTARÍA LA**

NORMATIVIDAD DE MORENA respecto a la afiliación ciudadana a este instituto político, así como a la norma suprema respecto a la participación política en los partidos.

Lo señalado en el párrafo anterior se fundamenta en la normatividad que la Secretaría de Organización tiene la obligación de cumplir como parte de la estructura orgánica de MORENA y que en términos generales deriva en las siguientes normas:

- El Artículo 38, inciso c), así como el último párrafo del Artículo 4, ambos del Estatuto de MORENA, indican entre otras cosas, que la Secretaría de Organización es la responsable del padrón electoral. Esto implica su resguardo, **así como su integración**. Es por esto que una de sus obligaciones fundamentales es la integración de los militantes de MORENA al padrón conforme a derecho.
- El Artículo 4 del Estatuto señala explícitamente que **la afiliación deberá ser individual, personal, libre**, pacífica y voluntaria.
- El artículo 4 del Reglamento de afiliación ratifica el carácter libre, **individual y voluntario** de la afiliación a MORENA.
- **El Artículo 5 del mismo reglamento señala que la afiliación deberá de realizarse mediante un formato impreso que debe de ser firmado y entregado físicamente por el ciudadano que desee incorporarse como militante de MORENA.** Es de la interpretación de esta norma de MORENA que esta CNHJ establece como **insustituible este requisito (Artículo 5 del Reglamento de Afiliación)** como parte fundamental que de la certeza de que la afiliación será libre, individual y voluntaria.

También se encuentra como norma a la que está sujeta la autoridad señalada como responsable, el Artículo 25 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos que señala a la letra:

*“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
...c) **Cumplir sus normas de afiliación** y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos”*

Además de la normatividad anterior, la misma Norma Suprema señala lo siguiente:

*“Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente** a ellos; por tanto, **quedan prohibidas** la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y **cualquier forma de afiliación corporativa.**”*
(Artículo 41, numeral I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Es del análisis de las normas anteriormente citadas, que el presente estudio encuentra que **el órgano señalado como responsable no podía aceptar las afiliaciones presentadas mediante terceras personas por los actores** tal y como ellos mismos narran en la página dieciséis de su escrito de demanda. De haberlo hecho, la Secretaría de Organización hubiera violentado las normas anteriormente citadas que detallan la forma en que deben de presentarse las solicitudes de afiliación (formato físico y presentado por el ciudadano interesado) así como la razón de ello, es decir, la garantía de que las afiliaciones serán libres, personales e individuales.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que el presente asunto involucra dos derechos que aparentemente entran en controversia dadas las circunstancias acontecidas. En primer lugar, el derecho de afiliación a un partido político forma parte de los derechos políticos electorales que a su vez se inscribe en el derecho humano de participación política. La participación en un partido político es una (más no la única) de las formas en que el pueblo ejerce su soberanía de acuerdo al Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La norma suprema establece en su Artículo 1 lo siguiente (tercer párrafo):

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

A su vez, el Artículo 41 señala a la letra:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.” (Párrafo primero)

*...“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. **Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.**” (Numeral I, párrafo segundo. Las **negritas** son propias)*

Al mismo tiempo, las normas que regulan a los partidos políticos establecen que existen requisitos para pertenecer a una organización de esta naturaleza. Dichas normas, que forman parte de la garantía constitucional de auto determinación de la que gozan los partidos, establecen los requisitos para que un ciudadano mexicano pueda ser inscrito en el padrón partidario.

Es de este conflicto de derechos que se deberá de establecer el mecanismo para que los actores puedan ejercer su derecho de afiliación mientras que el órgano responsable de integrar el padrón de protagonistas del cambio verdadero, pueda garantizar la integración de los actores siguiendo las normas que garantizan a su vez la afiliación libre, individual y personal de quienes deseen formar parte de MORENA.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Una vez establecido lo anterior, se reitera que la Secretaría de Organización, de acuerdo al Artículo 34 del Estatuto, es la responsable de ello y **deberá establecer nuevamente mecanismos de afiliación PERO QUE ESTÉN EN FUNCIÓN DEL SEMÁFORO SANITARIO QUE SEÑALA LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA PANDEMIA DE COVID 19.** En este sentido, y dado que es la autoridad sanitaria local la que determina el color del semáforo y las actividades permitidas (incluidas el número de gente en reuniones al aire libre y en espacios cerrados), que en cuando dicho semáforo sanitario lo indique, la Secretaría de Organización **deberá citar A LA BREVEDAD a los actores a la dirección señalada para que se presenten a la sede designada anteriormente para que puedan entregar, guardando las medidas de asepsia y sana distancia, las solicitudes de afiliación pudiendo inclusive escalonar las citas de entrega de los formatos si está dentro de sus posibilidades.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran fundados pero inoperantes los agravios de los actores, los **CC. ALICIA LEOS GALVÁN, ALICIA MEDELLÍN OLVERA, ALLISON GARCÍA MEDELLÍN, ALMA LILIA GUTIÉRREZ DUEÑEZ, ALONDRA TORRES LÓPEZ, ANA YARELI MARISCAL HERNÁNDEZ, ANTONIO SALAZAR CALDERÓN, ARACELI RODRÍGUEZ CÁRDENAS, ARMANDO GARCÍA GONZÁLEZ, BARTOLA LIMÓN MONTELONGO, BERNARDINA REYES GONZÁLEZ, CARLA GUADALUPE ZARATE MUÑOZ, CATALINA DE LA CRUZ CASTILLO, CLAUDIA CHÁVEZ REGALADO, CRISTIAN GUADALUPE TORRES LUMBRERAS, DANIEL ALBERTO BAÑUELAS LÓPEZ, DANIEL BALDERAS VEGA, DAVID ERNESTO QUIROZ BALDERAS, EDITHA MARISOL ESTRADA CARILLO, ELVIA ZAMUDIO RODRÍGUEZ, ELVIRA ÁVALOS HERNÁNDEZ, ENRIQUETA ROBLES RUBIO, ERIKA LETICIA ANGUIANO ANGUIANO, ESPERANZA HERNÁNDEZ ROMERO, ESTEBAN REYES GONZÁLEZ, ESTEFANÍA SEGOVIA**

PÉREZ, FABIOLA ABIGAIL MÉNDEZ ZAMUDIO, FELIPA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, FELIPE GÓMEZ SÁNCHEZ, FELIPE GUZMÁN TURRUBIARTES, FERNANDO GARCÍA ROBLES, FILEMÓN ARVIZU GONZÁLEZ, FRANCISCA BALLEZA BORJAS, GALDINO WONG BANDA, GALDINO WONG TORRES, GENARO MONTALVO RUBIO, GRISELDA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, GUSTAVO TORRES ESTRADA, GUSTAVO ZAPATA CASTILLO, HOMERO MARTÍNEZ MIRELES, INGRID GUADALUPE SERRONES ZARATE, ITZEL ÁVALOS REYNAGA, J JESÚS MUÑOZ ANFOSO, JAVIER GONZÁLEZ, JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA, JOSÉ CIPRIANO CARLOS VILLANUEVA CORONADO, JOSÉ LÁZARO TURRUBIARTES RUIZ, JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁZQUEZ, JOSÉ MIGUEL ALMAZÁN REYES, KARINA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, KARINA RODRÍGUEZ BANDA, LETICIA REYES RAMÍREZ, LUCÍA CASTILLO GUDIÑO, LUIS ANDRÉS MEDINA SILVA, MA AMPARO DE LOS MILAGROS TURRUBIARTES JIMÉNEZ, MA ELENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MA ESTER ANGUIANO GARCÍA, MARGARITA GONZÁLEZ CASTILLO, MARÍA CONCEPCIÓN GÁMEZ VÁZQUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN TELLO RODRÍGUEZ, MARÍA DEL ROSARIO FLORES ALVARADO, MARÍA ELENA REYES DE LA CRUZ, MARÍA ER1KA CRUZ AZUA, MARTHA LETICIA ONTIVEROS, MARTHA REYES GONZÁLEZ, MARTÍN AMADOR IBARRA, MARTÍN GARCÍA FACUNDO, MATILDE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL ONTIVEROS, MÓNICA HERNÁNDEZ CASTILLO, NANCY COMPEAN ARIAS, OCTAVIO VÁZQUEZ TURRUBIARTES, OMAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PEDRO RAMÍREZ REYNA, RAMÓN REYES MARTÍNEZ, RICARDO RIVERA LARA, RITA HORTENCIA GONZÁLEZ TELLO, ROBERTO MARTÍNEZ ALVARADO, ROCÍO EUGENIA SOTO MORALES, RODOLFO FLORES CHÁVEZ, ROSENDA HERNÁNDEZ CASTILLO, SAN JUANA ARREDONDO LOREDO, SANDRA GUTIÉRREZ DUEÑES, SARA MÉNDEZ ROBLES, SAÚL ISAAC LÓPEZ HERNÁNDEZ, SILVIA LÓPEZ FLORES, TERESA CABRERA MARTÍNEZ, TOMÁS FACUNDO SOSA, TOMÁS GONZÁLEZ ZARATE, VICENTA HORTENCIA LÓPEZ FLORES, VÍCTOR CAPETILLO HUERTA, VÍCTOR GARCÍA ROBLES, VÍCTOR ISRAEL HERNÁNDEZ CASTILLO, YESENIA GARCÍA BALLEZA y ZENAIDA HERNÁNDEZ RAMÍREZ. De acuerdo al estudio y considerando de la presente

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional a dar cumplimiento a lo establecido en los Efectos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, los **CC. ALICIA LEOS GALVÁN, ALICIA MEDELLÍN OLVERA, ALLISON GARCÍA MEDELLÍN, ALMA LILIA GUTIÉRREZ DUEÑEZ, ALONDRA TORRES LÓPEZ, ANA YARELI MARISCAL HERNÁNDEZ, ANTONIO SALAZAR CALDERÓN, ARACELI RODRÍGUEZ CÁRDENAS, ARMANDO GARCÍA GONZÁLEZ, BARTOLA LIMÓN MONTELONGO, BERNARDINA REYES GONZÁLEZ, CARLA GUADALUPE ZARATE MUÑOZ, CATALINA DE LA CRUZ CASTILLO, CLAUDIA CHÁVEZ REGALADO, CRISTIAN GUADALUPE TORRES LUMBRERAS, DANIEL ALBERTO BAÑUELAS LÓPEZ, DANIEL BALDERAS VEGA, DAVID ERNESTO QUIROZ BALDERAS, EDITHA MARISOL ESTRADA CARILLO, ELVIA ZAMUDIO RODRÍGUEZ, ELVIRA ÁVALOS HERNÁNDEZ, ENRIQUETA ROBLES RUBIO, ERIKA LETICIA ANGUIANO ANGUIANO, ESPERANZA HERNÁNDEZ ROMERO, ESTEBAN REYES GONZÁLEZ, ESTEFANÍA SEGOVIA PÉREZ, FABIOLA ABIGAIL MÉNDEZ ZAMUDIO, FELIPA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, FELIPE GÓMEZ SÁNCHEZ, FELIPE GUZMÁN TURRUBIARTES, FERNANDO GARCÍA ROBLES, FILEMÓN ARVIZU GONZÁLEZ, FRANCISCA BALLEZA BORJAS, GALDINO WONG BANDA, GALDINO WONG TORRES, GENARO MONTALVO RUBIO, GRISELDA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, GUSTAVO TORRES ESTRADA, GUSTAVO ZAPATA CASTILLO, HOMERO MARTÍNEZ MIRELES, INGRID GUADALUPE SERRONES ZARATE, ITZEL ÁVALOS REYNAGA, J JESÚS MUÑOZ ANFOSO, JAVIER GONZÁLEZ, JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JAVIER MARTÍNEZ GUEVARA, JOSÉ CIPRIANO CARLOS VILLANUEVA CORONADO, JOSÉ LÁZARO TURRUBIARTES RUIZ, JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁZQUEZ, JOSÉ MIGUEL ALMAZÁN REYES, KARINA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, KARINA RODRÍGUEZ BANDA, LETICIA REYES RAMÍREZ, LUCÍA CASTILLO GUDIÑO, LUIS ANDRÉS MEDINA SILVA, MA AMPARO DE LOS MILAGROS TURRUBIARTES JIMÉNEZ, MA ELENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MA ESTER ANGUIANO GARCÍA, MARGARITA GONZÁLEZ CASTILLO, MARÍA CONCEPCIÓN GÁMEZ VÁZQUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN TELLO RODRÍGUEZ, MARÍA DEL ROSARIO FLORES ALVARADO, MARÍA ELENA REYES DE LA CRUZ, MARÍA ER1KA CRUZ AZUA, MARTHA LETICIA ONTIVEROS, MARTHA REYES GONZÁLEZ, MARTÍN AMADOR IBARRA, MARTÍN GARCÍA FACUNDO, MATILDE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL ONTIVEROS, MÓNICA HERNÁNDEZ CASTILLO, NANCY COMPEAN ARIAS, OCTAVIO VÁZQUEZ TURRUBIARTES, OMAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PEDRO RAMÍREZ REYNA, RAMÓN REYES MARTÍNEZ, RICARDO RIVERA LARA, RITA HORTENCIA GONZÁLEZ TELLO, ROBERTO MARTÍNEZ ALVARADO, ROCÍO EUGENIA SOTO MORALES, RODOLFO FLORES CHÁVEZ, ROSENDA HERNÁNDEZ**

CASTILLO, SAN JUANA ARREDONDO LOREDO, SANDRA GUTIÉRREZ DUEÑES, SARA MÉNDEZ ROBLES, SAÚL ISAAC LÓPEZ HERNÁNDEZ, SILVIA LÓPEZ FLORES, TERESA CABRERA MARTÍNEZ, TOMÁS FACUNDO SOSA, TOMÁS GONZÁLEZ ZARATE, VICENTA HORTENCIA LÓPEZ FLORES, VÍCTOR CAPETILLO HUERTA, VÍCTOR GARCÍA ROBLES, VÍCTOR ISRAEL HERNÁNDEZ CASTILLO, YESENIA GARCÍA BALLEZA y ZENAIDA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi